



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 90 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el DEPORTIVO ALAVÉS SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 5 de noviembre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 1 de los corrientes entre los clubs Deportivo Alavés SAD y AD Alcorcón SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 84 el jugador (15) Marco Sangalli Fuentes fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con el puño en la cara de un adversario, no estando el balón en juego”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 5 de noviembre de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 2.912 € al futbolista (artículo 52. 3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Deportivo Alavés, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que el contenido del acta arbitral no coincide literalmente con el hecho acontecido, ya que de la prueba videográfica aportada se observa con total y perfecta nitidez el desarrollo de la acción objeto de sanción. A saber, la incorrección que este Comité considera fundamental en la apreciación de la acción y que evidentemente limita la aplicación jurídica que se haga de la misma, es que el recurrente, no golpea con el puño en la cara a un adversario.

No va a entrar este Comité en apreciación alguna sobre si existió o no provocación previa por parte del adversario, puesto que lo que hace es ponerle la mano en la cara al recurrente, sin llegar a apreciarse si dicha acción era de provocación, salutación o amistosa solicitud de disculpas.

Dicho lo anterior, lo que sí es meridianamente claro, es el hecho de que la reacción del recurrente nunca debía haber sido la de poner la mano en la cara de su adversario, acción que supuso que esté se tirara al suelo de manera ostensible y exagerada, pudiendo inducir claramente a una apreciación errónea de la misma. Por lo tanto, resulta incorrecta, la aplicación del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF ya que el hecho no puede calificarse en estricta justicia, como de agresión.

Ahora bien, la acción del recurrente es reprobable, no debió producirse en modo alguno y por lo tanto es sancionable, catalogándose como contraria al buen orden deportivo, tal y como refleja el artículo 122 del Código Disciplinario, sancionándose en su grado medio, por ser un golpeo que se produce sin estar el balón en juego y como consecuencia de una reacción desproporcionada que podía haber tenido consecuencias más graves de las pretendidas y no pensadas por el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el club DEPORTIVO ALAVÉS SAD, revocando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 5 de noviembre de 2014, considerando que la sanción debe ser impuesta en base a lo preceptuado en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF con suspensión durante DOS PARTIDOS y con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 13 de noviembre de 2014.

El Presidente,